

INSTRUCCIÓN NO. 246 DE 2019, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. UN ANÁLISIS CRÍTICO

Instruction no. 246 of 2019 of the Governing Council of the People's Supreme Court. A critical analysis

Dra. Iracema Gálvez Puebla

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de La Habana, Cuba
<https://orcid.org/0000-0003-0022-6942>
iracema@lex.uh.cu

Dra. Elia Esther Rega Ferrán

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de La Habana, Cuba
<https://orcid.org/0000-0003-3395-1905>
elia@lex.uh.cu

Resumen

La institución de la responsabilidad civil derivada del delito, cuando la persona jurídica resulta perjudicada, es un tema que por su complejidad y por el tratamiento que recibe actualmente en nuestra legislación requiere de un arduo estudio, en aras de proveer a nuestro ordenamiento jurídico mejores herramientas que resulten más eficaces en la práctica judicial cubana; en consecuencia, el reto metodológico y práctico parte de desarrollar las sugerencias a tal reclamo, el cual parte de un análisis crítico de la Instrucción 246 del año 2019, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, valoraciones que se erigen sobre la base de los aspectos siguientes: la interpretación del juez para desentrañar el sentido y alcance de las normas penales y procesales, así como la tutela judicial efectiva como garante de protección a los sujetos de derecho, en especial a la persona jurídica por el estado de indefensión por el cual atraviesa con respecto a su posibilidad de cobrar lo que se le adeude en concepto de obligación civil derivada del delito, aspecto que constituye un balance entre la justicia y la seguridad, siempre que se logren ejecutar los fallos emitidos por los tribunales competentes.

Palabras claves: persona jurídica perjudicada; resarcimiento; obligación civil; Instrucción 246/2019.

Abstract

The Institution of the civil responsibility deriving from the crime, when the legal person is affected, is a subject that due to its complexity and the treatment it currently receives in our legislation, requires an arduous study in order to provide our legal system with better tools that are more effective for the Cuban judicial practice; consequently the methodological and practical challenge starts from developing the suggestions to such claim, which starts from a critical analysis of Instruction 246 of 2019 of the Governing Council of the People's Supreme Court, appreciations that are built on the basis of the following aspects: the interpretation of the judge to unravel the meaning and scope of the criminal and procedural rules, as well as the effective judicial protection as a guarantor of protection to the subjects of law, especially to the legal entity due to the state of defenselessness through which it goes through with respect to its possibility of collecting what is owed to it as a civil obligation derived from the crime, an aspect that constitutes a balance between justice and security, provided that the judgments issued by the competent courts are successfully enforced.

Keywords: affected legal person; resarsiveness; civil obligation; Instruction 246/2019.

Sumario

1. Introducción. 2. Antecedentes teóricos y jurídicos del tratamiento de la obligación civil derivada del delito. La persona jurídica perjudicada. 3. El daño como requisito sine qua non para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito. 4. El papel del juez de ejecución en el control y materialización de la obligación civil derivada del delito. 5. Una solución práctica para sostener la ejecución de la obligación civil derivada del delito. 6. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

La materialización de la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito, especialmente en caso de ser perjudicada la persona jurídica, necesita de un reanálisis en nuestro arsenal jurídico adjetivo para garantizar su indemnización, a lo que se suma, en sentido general, la interpretación de las distintas cláusulas que deben responder estrictamente a las pautas de la hermenéutica jurídica, entre las que ocupan lugar relevante, los elementos del concepto de garantía que responden a la existencia de un interés asegurado, vale decir, ante una relación de utilidad entre el sujeto y un bien.

En la noción de garantía está implícita la existencia de un instrumento idóneo para proporcionar al sujeto la seguridad respecto del interés amenazado, aplicando estos presupuestos a la órbita de los principios de la ejecución penal que trazan las pautas para interpretar y aplicar la ley.

Las garantías son, en definitiva, el soporte de la seguridad jurídica como valor protegido, en caso de ser vulneradas. BIDART CAMPOS las define como las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas con el objeto de que dispongan del medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho.¹

Así, como parte de esa garantía que el Estado debe ofrecer al perjudicado se habla de la tutela jurídica efectiva. Esta institución toma como punto de partida el concepto de jurisdicción, por constituir una función-potestad reservada únicamente al Estado, que la ejerce de forma pública a través de órganos pre-determinados e independientes, con carácter definitivo y con posibilidad de ejecutar la sentencia emitida en un proceso judicial.

La institución de la responsabilidad civil derivada del delito adquiere fuerza en el Derecho penal, originado esencialmente por la importancia que ha ido tomando el perjudicado del hecho punible en el sistema penal y la imperiosa necesidad político-criminal de resarcirle el daño que dicho acto ha ocasionado, cuestión que se fundamenta a partir de que el juez dicte una sentencia conforme con lo estipulado por el ordenamiento jurídico, garantizando su efectiva ejecución.

Al centrarse la atención en la individualización de la pena² la doctrina enfatiza en problemas que tradicionalmente conllevan a las contradicciones existentes entre los fines de prevención general y prevención especial; sin embargo, la reparación del daño ocasionado a las víctimas del delito ha sido un tema preterido por el Derecho penal y han sido limitados los análisis doctrinales, que se centran en asegurar el interés y la función de la pena, no tanto en resolver un

¹ Vid. BIDART CAMPOS, J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, p. 175.

² El *iter* de la pena está conformado por tres etapas sucesivas para lograr su individualización, la concreción legal, formulación en abstracto sin precisar el sujeto que incurre en la violación del precepto legal. La jurisdiccional es la determinación de la pena por el juez concretamente en una sentencia, y el tercer momento es el de la ejecución de la sentencia. Vid. GALVEZ PUEBLA, Iracema, "La protección jurídica del recluso en el sistema penitenciario cubano. Realidades y perspectivas", *Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho* (inédito), p. 42; HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, Rufina, "La individualización de la pena", en *La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas entre Cuba y Brasil*, pp. 56 y 57.

conflicto entre autor y víctima,³ sino en evitar futuras transgresiones penales y la protección de otras posibles víctimas.

Sin embargo, más allá de la sanción en sí misma, es preciso valorar las soluciones que logren materializar la responsabilidad civil derivada del delito a favor de los sujetos de derechos perjudicados en sentido general, a pesar de que para el objeto de esta investigación se centran los cuestionamientos en la ejecución de la obligación civil derivada del delito en el caso específico de la persona jurídica, a pesar de lo establecido en la Instrucción 246 del año 2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

La pena es concebida esencialmente a partir del interés público que expresa, partiendo de su propia naturaleza, con su imposición, no se cubre el resarcimiento de los daños y perjuicios que refleja un interés privado. La doctrina sostiene como discusión clásica, la dicotomía entre represión-retribución-control, por una parte, y tratamiento-rehabilitación-integración social por la otra, y le ha abierto paso en la actualidad con fuertes argumentos a temas como la indemnización de perjuicios y la reparación de daños.

La recuperación de la ubicación e importancia de la víctima en el sistema penal, desde las incuestionables denuncias de la criminología crítica,⁴ hacen de la reparación del daño causado por el delito, un aspecto central. De esta manera cobra fuerza el interés político-criminal en potenciar la reparación del daño a los perjudicados. Además de ser una consecuencia jurídica del delito,⁵ su sa-

³ Como mecanismos insertos en el proceso jurisdiccional para la reparación e indemnización de los daños y perjuicios se centran fundamentalmente en la conciliación, su desarrollo puede conducir a la solución extrajudicial del problema. Lo más importante es el trabajo con las personas, para que sean ellas mismas las que puedan llegar a encontrar una solución, pero cuando estas no intenten o no logren resolver espontáneamente sus divergencias jurídicas en dependencia del tipo penal infringido, se debe acudir entonces a la administración de justicia. *Vid. GELSI BIDART, A., "Sentido de mediación", ponencia expuesta en el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, pp. 3 y 4.*

⁴ El movimiento conocido dentro del desarrollo criminológico como Criminología crítica, Nueva criminología, Criminología radical, o de la Liberación, reorienta el discurso criminológico afianzando el rechazo al modelo positivista, se amplía el objeto de estudio de esta ciencia desde una perspectiva transdisciplinaria, incluyendo cuestiones tales como la víctima, la reacción social, los mecanismos del control social, la política criminal, entre otras. *Vid. VIERA HERNÁNDEZ, Margarita, Temas fundamentales sobre criminología, p. 67; DE ARMAS FONTICOBIA, Tania, "El desarrollo del pensamiento criminológico", pp. 105-110.*

⁵ Para SILVA SÁNCHEZ, en principio, cabría sostener tres hipótesis en cuanto a la relación que debe existir entre el daño indemnizable y el hecho penalmente típico para que pueda hablarse de responsabilidad civil derivada del delito. La primera consideraría que la responsabilidad civil derivada del delito solo se refiere a los daños como resultado típico del delito; la segunda, que dicha responsabilidad alcanza a daños trascendentes al resultado típico, pero, en todo caso,

tisfacción puede condicionar una serie de circunstancias que agravan o disminuyen la responsabilidad penal o la ejecución de la pena, de ser estimada como atenuante, así como para la concesión de beneficios penitenciarios, lo cual constituye un requisito para la concesión de la libertad condicional. La responsabilidad civil se erige así no solo como una obligación de carácter civil, sino que además influye en la forma de producirse la consecuencia punitiva del delito, la determinación y la ejecución de la pena.

Ante las dificultades institucionales y normativas en relación con la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito⁶ a favor de las personas jurídicas, al ser excluidas del radio de acción de la caja de resarcimiento como órgano encargado de efectuar el pago a las víctimas de delitos, aun cuando esté dispuesta jurídicamente la responsabilidad del juez de velar por el cumplimiento y ejecución de lo dictado en la sentencia penal, lo que sin duda incluye el resarcimiento que corresponde al perjudicado en el contenido de aquella resolución judicial, se dictó la Instrucción 246 del año 2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin solucionar aun la cuestión planteada.

2. ANTECEDENTES TEÓRICOS Y JURÍDICOS DEL TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO. LA PERSONA JURÍDICA PERJUDICADA

La doctrina penal contemporánea insiste cada vez más en relacionar el carácter público del delito con determinados rasgos privados que puedan desprenderse

imputables a la conducta típica según las reglas de imputación objetiva y subjetiva que rigen en el ámbito de la responsabilidad extracontractual; y la tercera, que entendería que la responsabilidad civil va incluso más allá de la reparación de los daños objetiva y subjetivamente imputables a la conducta típica en los términos del Derecho civil de daños. En efecto, para que surja un título de responsabilidad civil derivada del delito no se requiere que el daño causado por el delito sea un daño penalmente típico. En otras palabras, no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena. *Vid.* SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, ¿"Ex delicto"? *Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal*, p. 3.

⁶ Dentro del cuerpo de la tesis, nos encontraremos terminologías que van a determinar el proceso de indemnizaciones de daños y perjuicios cuando se derive de un delito, así valoraremos términos como responsabilidad civil derivada del delito o responsabilidad civil *ex delicto*. Existen autores que se refieren a la responsabilidad civil derivada del delito, como QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Derecho penal. Parte general*, p. 670; LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de derecho penal. Parte general*, p. 273. Sin embargo, existen autores que se refieren a la responsabilidad *ex delicto*, como GIMENO SENDRA, Vicente, *Lecciones de derecho procesal penal*, p. 306; CAVANILLAS MUGICA, Santiago, Emilio DE LLERA SUÁREZ- BÁRCENA y Gonzalo QUINTERO OLIVARES, *La responsabilidad civil ex delicto*, p. 19, y SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, María Belén, *La reparación del daño ex delicto entre la pena privada y la mera compensación*, pp. 16, 109, 157.

de la comisión de un hecho delictivo, esto ha conllevado a una extensión y aplicación en la interpretación tanto de la norma como de los fallos emitidos por los tribunales competentes, con miras a lograr la ejecución de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

Se analizan los diferentes cuestionamientos, que giran en torno a determinados elementos de la obligación *ex delicto*, y su influencia dentro del cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo, utilizando como marco previo la Constitución, el Código penal, la Ley de Procedimiento Penal, Instrucciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y Resoluciones emitidas por el Ministerio de Justicia, que valoran el tema en cuestión y que van a permitir un mejor desarrollo y comprensión de este tópico.

El Decreto-Ley no. 175 del año 1997, que modificó parcialmente al Código penal cubano vigente, excluyó de la Caja de Resarcimientos a la persona jurídica como sujeto pasivo, y se creó una inestabilidad jurídico-legal que agudizó la situación de la persona jurídica como víctima del hecho delictivo para cobrar la indemnización de los daños y perjuicios.

Esta cuestión provocó grandes inconvenientes a los efectos de materializar el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito siempre que el sujeto pasivo fuese una persona jurídica, quedando en estado de inseguridad por la ausencia de mecanismos que le permitieran llevar a cabo una verdadera tutela judicial efectiva.

Los argumentos esgrimidos para tal exclusión partieron de la insolvencia e incapacidad de la Caja de Resarcimientos por las altas cuantías que debería pagar para lograr hacer efectiva la indemnización a la persona jurídica como sujeto pasivo; ya que los montos a los cuales ascendían los resarcimientos rebasaban con creces el presupuesto que el Estado asignaba a la Caja.

Al eliminarse la exposición de motivos que fundamenta la inclusión o no de determinadas figuras en la normativa del Código penal, solo es posible analizar los fundamentos que aparecen en los POR CUANTOS del Decreto-Ley no. 175 del año 1997, lo que no nos permite apreciar las causas del vacío. Los vacíos de la ley se conocen mediante la interpretación de la norma, por lo tanto, en virtud del art. 148, tercer párrafo de la Constitución de la República,⁷ en relación

⁷ Disponible en <http://juriscuba.com/constitucion-de-la-republica-de-cuba-2019/> consulta realizada el 28 de abril de 2021.

con el art. 15, apartado 2, de la Ley no. 82 del año 1997, Ley de los Tribunales Populares,⁸ se le confiere al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la posibilidad de emitir acuerdos, dictámenes e instrucciones para aportar una interpretación que deba asegurar la efectividad de la responsabilidad civil derivada del delito a favor de la persona jurídica como sujeto pasivo, en tanto no se dicte disposición legal que solucione esta problemática.⁹

La situación antes descrita afectó también a la persona natural, que como sujeto pasivo de la obligación de reparar, no podía cancelar sus antecedentes penales hasta tanto no cumpliera tal obligación.

En un intento de esclarecer la situación creada, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo emitió el Dictamen no. 390, de 28 de diciembre de 1999, donde establecía que los tribunales que conocieran de los procesos en los que se declaraba la responsabilidad civil derivada del delito a favor de personas jurídicas, como entes perjudicados, deberían atender cualquier reclamación de cancelación de antecedentes penales de aquellas personas naturales que no hayan concluido el pago de sus obligaciones civiles derivadas de delitos a personas jurídicas; sin embargo, en la práctica no procedió tal cancelación porque la ley¹⁰ exigía la condición *sine qua non* de haber cumplido las obligaciones civiles imputadas por el órgano judicial penal, por lo que la persona natural responsable civilmente de satisfacer a la persona jurídica se encontró con el impedimento de la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de un procedimiento que le permitía efectuar el pago.

⁸ Disponible en <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-los-tribunales-populares-2/> consulta realizada el 28 de abril de 2021.

⁹ Vid. Acuerdo no. 37 de 27 de enero de 1981, que indica el deber en que están los Presidentes de los Tribunales Provinciales de velar por la ejecución sobre la responsabilidad civil derivada del delito y de las demás medidas que deben adoptarse con los incumplidores; Acuerdo no. 126, Dictamen no. 198 de 2 de agosto de 1984, sobre las certificaciones para la identificación de las personas a los efectos del pago de las indemnizaciones por la caja de resarcimientos; Circular no. 11 de 18 de marzo de 1982, la cual dispone que se debe notificar personalmente y no por correo la indemnización decretada por concepto de la responsabilidad civil decretada en sentencia firme; Acuerdo no. 335 de 11 de mayo de 1964, Acuerdo no. 415 de 1ro de junio de 1964, Acuerdo no. 363 de 18 de septiembre de 1967, que modifica el acuerdo no. 355 de 1964; Instrucción no. 109 de 27 de abril de 1983, Acuerdo no. 390 de 28 de diciembre de 1999; Dictamen no. 246 de 1986, que establece que los hechos cometidos que no sean constitutivos de delitos que concurren los requisitos de la escasa entidad y buenas condiciones personales del autor; la persona perjudicada por los daños ocasionados por el sujeto al cual se le aplicó el beneficio, podrá reclamar los mismos contra él, por la vía civil.

¹⁰ Vid. art. 67.1.4, inciso b), del Código penal cubano.

En torno a los cuestionamientos ante la precaria situación se manejó¹¹ como posibles soluciones las siguientes:

- Establecer un contrato de seguro obligatorio entre el obligado a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de delito y el perjudicado; lo cual posibilitaría que las entidades aseguradoras materializaran el pago en concepto de resarcimiento a las personas jurídicas, y posteriormente demandar al sujeto comisor del hecho delictivo ante el tribunal civil para obligarlo de esta manera al pago a la entidad aseguradora del importe de los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, esta vía sigue siendo un mecanismo viable siempre que las personas jurídicas están aptas económicamente para concertar un contrato de seguro. Así se dispone en el apartado TERCERO de la Instrucción no. 246 del año 2019 del CGTSP: *“Si la entidad se encuentra asegurada, el tribunal cumplirá lo dispuesto en los apartados primero, segundo y tercero de la Instrucción no. 195, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular”*.
- Utilización de la fórmula del art. cuatrocientos setenta y tres y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en este particular se establece como requisito que la ejecución debe cumplirse en el mismo proceso en que fue dictada la sentencia. En este punto, en el caso de asimilarse que dichas acciones fueran tramitadas –no en la vía penal, sino en la civil– habría que adecuarse a las reglas de competencia de esta, que no hallan correspondencia con las de otro tipo de proceso, provocando además un tráfico documental de una a otra jurisdicción que harían extremadamente engorroso el trámite que se interesa.¹²
- Que los tribunales penales se hagan cargo de la ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito, un análisis exhaustivo de la norma sustantiva, sobre la declaración y la ejecución de la obligación civil, reserva al tribunal de primera instancia ejecutar la obligación de restituir y reparar

¹¹ Cfr. Acuerdo no. 330 de 1999, emitido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el cual trata de esclarecer los debates que se suscitaron en el Tribunal Provincial Popular de Granma, con la modificación que se introdujo al art. 70.1, apartado 1, del Código penal, al excluir de la Caja de Resarcimientos a la persona jurídica como perjudicada; no obstante, se incorporaron en esta tesis otras cuestiones que se debatieron como inconvenientes que resultaron no de los tribunales populares, sino de otras instituciones que se relacionan con la temática en estudio, como los criterios emitidos por la Entidad de Seguro, y de la Caja de Resarcimientos.

¹² Cfr. Acuerdo no. 330 de 28 de diciembre del año 1999; Dictamen no. 390 de 28 de diciembre del año 1999, emitido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

el daño moral, así como la aplicación de desocupar en los casos previstos en la parte especial del Código cuando se haya dispuesto de algún inmueble de manera ilícita, en relación con lo regulado en los arts. 231, 232, 233. En cuanto a la reparación de los daños materiales y la indemnización de los perjuicios, el art. 71 de la norma penal excluye a la persona jurídica como perjudicada del radio de acción de la Caja de Resarcimiento como órgano encargado de hacer efectiva las obligaciones civiles comprendidas en la sentencia, lo que provoca que estos sujetos de derecho se encuentren en estado de indefensión.

- Entregar nuevamente, a la Caja de Resarcimientos, la función de hacerse cargo de la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de delito cuando esta tenga como sujeto pasivo a una persona jurídica; teniendo en cuenta que en la sentencia penal, el juez debe pronunciarse de existir daños o perjuicios al resarcimiento de la obligación civil derivada del delito.

Sobre este particular ha sido valorado por la Instrucción no. 246 del año 2019 del CGTSP, que expresa en uno de sus POR CUANTO: *“El ministro de Justicia dictó la Resolución no. 236, de 28 de diciembre de 2018, que puso en vigor el procedimiento que autoriza a la Caja de Resarcimientos a efectuar el cobro a los sancionados con responsabilidad civil dispuesta a favor de personas jurídicas, al considerarse que la desregulación en el Código penal sobre el pago por la Caja de Resarcimientos, a las personas jurídicas, de las cantidades dispuestas en la sentencia a favor de estas, no impide el cobro a los sancionados de las cuantías acordadas y que esos fondos se destinen al pago a las víctimas de delitos cometidos contra personas naturales en correspondencia con los procedimientos establecidos por esta institución”*.

Sin embargo, ello no resulta una alternativa de solución para la persona jurídica perjudicada, sino que ofrece un mecanismo para solventar los fondos de la Caja de Resarcimiento cuando la persona jurídica dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia no ha podido establecer una vía efectiva de cobro entre deudor y acreedor, lo cual se manifiesta en el apartado TERCERO de la citada Instrucción.

Poder ejercitar el derecho a acceder al órgano jurisdiccional competente, no solo se manifiesta en la posibilidad brindada a formular una concreta pretensión punitiva, sino en poder instar a la acción de la justicia en defensa de determinados derechos e intereses legítimos de las personas, que han sido vulnerados.

Las sentencias firmes, no son meras declaraciones de intenciones, sino que es necesario que se materialice y satisfaga lo obligatoriamente dictado, inclusive de modo coactivo en los casos en que voluntariamente no se cumpla el pronunciamiento contenido en ella, que con la Instrucción no. 246 de 2019 se regula en su apartado PRIMERO: *“La Instrucción no. 208 de 2011, dictada por este órgano, que puso en vigor la Metodología para la redacción de las sentencias penales en el procedimiento ordinario, en el apartado II.1.9, indica que cuando la responsabilidad civil se disponga a favor de personas jurídicas, en la parte dispositiva de la sentencia se consignará nombre de la entidad o entidades, domicilio legal, cuantía fijada, nombres y apellidos del o los obligados, forma en que será exigida, la obligación y la cuota a pagar por cada uno de los sancionados. A partir de la presente disposición deberá señalarse, además, el número de identidad permanente y la dirección particular de los sancionados”*.

Lo trascendental de lo anteriormente expresado en nuestra consideración se refiere a la situación de indefensión que persiste en la persona jurídica, ante la inexistencia de un órgano ejecutor y de control para la realización de la obligación civil derivada del delito, ya que los aspectos señalados en la Instrucción son cuestiones formales que deben incluirse en la resolución judicial, pero deja en manos de la persona jurídica, que es la perjudicada, las gestiones y acciones con el sancionado para lograr satisfacer la pretensión, que de no ser fructíferas no recibe el resarcimiento.

En nuestro ordenamiento jurídico se han dictado otras Instrucciones relacionadas con la temática, que han dejado sin efecto el Dictamen no. 390, de 28 de diciembre de 1999, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en el DÉCIMO TERCERO apartado de la Instrucción no. 246 del año 219, del propio CGTSP.

3. EL DAÑO COMO REQUISITO *SINE QUA NON* PARA LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

Para valorar el daño y su repercusión dentro de la legislación actual en materia penal, cuando de un mismo hecho se derive una obligación civil, es preciso partir de los aspectos que logren descifrar su repercusión dentro del Código penal cubano.

El daño que hace nacer la obligación civil derivada del delito quebranta bienes tutelados, y en la medida en que se satisfaga se soluciona un conflicto de in-

tereses, y se reintegra el derecho, sin embargo, para restaurar el orden jurídico perturbado se logra mediante la reparación¹³ o la indemnización;¹⁴ a partir de la finalidad que determina el contenido de la obligación civil, se parte de la categoría genérica de resarcimiento, que incluye las diversas formas que ajustan su cumplimiento, vista desde su función práctico-social, evaluando el interés como *causa finalis* del resarcimiento en dependencia del interés que gire en torno a la satisfacción plena de los daños.

La función de satisfacción debe procurar, mediante el cumplimiento de la prestación, igualar o al menos lograr de manera proporcional equiparar el estado del perjudicado, afectado por la lesión producida; el sancionado debe tratar de reintegrar los mismos medios, o proporcionarle al perjudicado el soporte económico que le permita restablecer las cosas al estado anterior de los hechos. Por eso no son excluyentes los tipos de resarcimiento que se reconocen dentro de la legislación cubana, puede ocurrir que de un determinado hecho resulten ocupados los bienes objeto del delito, y al restituirse se necesite además un importe del costo mediante la reparación material por el deterioro del bien.

El *quantum* indemnizatorio deberá incorporar determinadas cantidades que soporten tanto los daños cuantificables como los perjuicios originados por la comisión de los hechos; sin embargo, deben extenderse a los daños incuantificables que distinguen los daños personales o morales, así como cualquier otro que se derive de manera indirecta del delito.

¹³ La reparación del daño no es, según esta concepción, una cuestión meramente jurídico-civil, sino que contribuye también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima. Puede ser experimentada por él, a menudo más que la pena, como algo necesario y justo y puede fomentar un reconocimiento de las normas. Por último, la reparación del daño puede conducir a una reconciliación entre el autor y la víctima y, de ese modo facilitar esencialmente la reintegración del culpable. Además, la reparación del daño es muy útil para la prevención integradora, al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Pues solo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad considerarán eliminada, a menudo, incluso independiente de un castigo, la perturbación social originada por el delito. *Vid.* ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, t. I, p. 109.

¹⁴ La distinción se afronta bajo diversas perspectivas, que van desde los que consideran al daño como eje central de la responsabilidad civil, y de sus formas de manifestarse se derivan las formas de resarcirlo, hasta los que califican al daño como especie del perjuicio. Valorar las posiciones de los siguientes autores: ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal. Parte general*, pp. 660-663; COBO DEL ROSABAL, M. y T. S. VIVES ANTÓN, *Derecho penal. Parte general*, p. 648; MORILLAS CUEVA, L., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley penal*, p. 168.

En relación con la valoración objetiva y subjetiva de los daños, es preciso destacar que el Dictamen no. 353, Acuerdo no. 28 de 21 de septiembre de 1994, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, determinó que las afectaciones causadas a los perjudicados con el hecho ilícito penal no deben estar cuantificadas por el precio comercial del bien, sino por el valor de su uso, acorde con las nuevas circunstancias económicas del país, y posibilitó que el perjudicado precisara un monto indemnizatorio atendiendo al valor de los objetos los cuales fueron parte de los daños materiales ocasionados por la comisión de los hechos delictivos. La posición que sostenemos es la necesidad de apreciación del valor de los bienes desde su aspecto objetivo; no obstante, es preciso que el juez tenga presente también la valoración subjetiva del perjudicado en cuanto a la repercusión dentro de su patrimonio del bien objeto de debate; siempre y cuando no se rompa con la práctica coherente de la aplicación de justicia. El Dictamen no. 394, Acuerdo no. 299 de 24 de noviembre de 2000, complementa el Dictamen 353 y ha dejado en manos del juez el análisis del monto indemnizatorio, realizando estas valoraciones de carácter objetivo y subjetivo, y se ha dejado a un lado las extralimitaciones en que pudiera haber incurrido la víctima.

Sobre el análisis de los daños objetivos y subjetivos, se comparte el criterio que se ha emitido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular al restringir el *quantum* indemnizatorio por el juez, teniendo en cuenta el valor de los bienes objeto de la exigencia de la obligación civil dentro del mercado a la hora de producirse los hechos, sin dejar de admitir las valoraciones subjetivas en lo que respecta a la dependencia del perjudicado con la cosa, sin caer en crasos errores, sobre suposiciones o circunstancias indemostrables; sin embargo, se deben establecer baremos o parámetros que, sin restringir en demasía la adecuación del juez ante los hechos acontecidos, sí logren una uniformidad en materia de justicia penal.

Estos aspectos sobre la valoración objetiva y subjetiva de los daños se sostienen en el apartado DÉCIMO TERCERO de la Instrucción no. 246 de 2019 del CGTSP, al establecer “[...] que se ratifica lo dispuesto en las disposiciones emitidas por este Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en cuanto a la obligación de los tribunales de apreciar con objetividad y racionalidad las pruebas practicadas para determinar el monto de la afectación a exigir en concepto de responsabilidad civil, regulados en el Acuerdo no. 37 de 1989, los dictámenes no. 394 del 2000 y 353 de 1994 y las Circulares no. 98 de 2000, apartado séptimo, y 223 de 2007, del Presidente del Tribunal Supremo Popular”.

4. EL PAPEL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL CONTROL Y MATERIALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO

En Cuba se materializa una ruptura en la fase de ejecución, los tribunales, después de emitir el fallo, no controlan en gran medida el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, dejando en manos de la administración penitenciaria el control de la sanción.¹⁵ Debemos superar estos problemas que aducen en gran medida al incumplimiento de una parte de la sentencia firme en cuanto a la satisfacción del resarcimiento de la obligación civil; a pesar que dentro de las funciones de los jueces, mediante la Ley no. 82 del año 1997, se establece en su art. 7, apartado f, *“la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de estos [...]”*.

Esta cuestión se manifiesta en la Instrucción no. 246 del año 2019, que establece en el apartado QUINTO: *“Las salas o secciones penales que resuelven la solicitud de libertad condicional, cuando el sancionado, en la sentencia, tenga fijada responsabilidad civil, en la resolución que concede el beneficio, dispondrán la obligación del sancionado de cumplir con la cuantía que corresponda, si no la ha abonado su importe durante el tiempo que estuvo recluso en el establecimiento penitenciario, con el apercibimiento de que su incumplimiento puede dar lugar a la revocación de la libertad condicional”*.

El juez de ejecución ha sido una figura que se introdujo en Cuba tardíamente, y se redujo su actuación al control de las sanciones subsidiarias de las penas privativas de libertad, la remisión condicional, las medidas de seguridad predictivas y los beneficios de excarcelación condicionados. Al respecto consideramos que es muy limitada la función que ejercen los jueces de ejecución, su actuación debe extenderse al control de las penas privativas de libertad, de esta forma se lograría una mejor interacción entre la administración penitenciaria y los jueces de ejecución, que repercutiría en los beneficios que adquieren los internos dentro del régimen penitenciario. Se debe considerar esta figura como el controlador asiduo de las sentencias firmes de los órganos jurisdiccionales, y se evitaría, como ocurre en ocasiones, que se otorgue la

¹⁵ En Cuba, además de la función que debe cumplir el juez en el control de la sanción impuesta, la fiscalía, mediante el departamento del CLEP, controla la legalidad en los establecimientos penitenciarios. *Vid.* GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, “Sistema penitenciario en Cuba. Realidades y perspectivas desde una visión criminológica”, en Tania de Armas Fonticoba (coordinadora), *Criminología*, pp. 355 y 356.

libertad condicional a un interno que aún no ha satisfecho la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Esta problemática se agudiza en cuanto al ejercicio de labores útiles por parte de los sancionados, al establecerse en el art. 30.12 del Código penal que *“durante el cumplimiento de la sanción, los sancionados aptos para el trabajo efectúan labores útiles si acceden a ello”*; sin embargo, en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, *“Reglas Mandela”*, se establece que *“el trabajo penitenciario no puede tener carácter afflictivo y que todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y síquica, según la determine el médico”*.¹⁶ Este análisis nos conduce a respetar la progresividad de nuestra legislación en relación con el principio de la no obligatoriedad del trabajo en las prisiones; además, es sabido que es uno de los requisitos, al igual que el buen comportamiento, los que le permiten al interno progresar en regímenes hasta obtener el beneficio de la libertad condicional. No obstante, alguna alternativa se debe crear sobre este particular, en relación con los sancionados que deben responder civilmente por los daños y perjuicios derivados del delito, pues nos hemos preguntado, ¿qué sucede si un recluso no accede a trabajar y debe responder por las obligaciones civiles derivadas del hecho?, lo cual puede vulnerar la tutela judicial efectiva y el respaldo a la satisfacción de la víctima.

El trabajo es el eje de la pena privativa de libertad y tiene un sentido correccional y educador, resalta su importancia, si pensamos en el tiempo que el interno transcurre en los establecimientos de reclusión y principalmente si tenemos en cuenta que mediante este se satisface la reparación material del daño y la indemnización de los perjuicios; con estas dos razones no es difícil llegar a darle un papel de primerísimo orden.

Dentro de las categorías relacionadas con la intervención judicial¹⁷ en el control de la ejecución de la sanción encontramos tanto a los jueces de la causa, que como apéndice de sus funciones se encuentra velar por lo ejecutado, como al juez de ejecución, con determinadas funciones de supervisión, en la

¹⁶ Regla 96. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, consulta realizada el 28 de abril de 2021.

¹⁷ La vigilancia de la ejecución de las penas vino atribuida al juez, hasta la Revolución francesa, en que, sin fundamento doctrinal, se produce un abandono de funciones en la Administración Penitenciaria. Vid. LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de derecho penal...*, cit., p. 298.

ejecución de las obligaciones civiles derivadas del hecho delictivo, aspecto que es valorado en varios apartados de la Instrucción que se analiza:

“SEXTO: Los jueces encargados del control de las sanciones que se extinguen en libertad, y de los beneficios de excarcelación anticipada, comunicarán a los funcionarios de la Caja de Resarcimientos, a la administración tributaria o a la persona jurídica afectada, según el caso, la labor que realiza el sancionado, centro de trabajo y salario. Los jueces exigirán a los sancionados bajo su control que acrediten el pago de la responsabilidad civil dispuesta y, de forma sistemática comprobarán su cumplimiento por parte de aquellos que las están abonando mediante plazos. En los casos de los sancionados que, al momento de la entrada en vigor de la presente instrucción no se encuentren abonando la responsabilidad civil fijada a favor de una persona jurídica, se procederá conforme a los apartados tercero y cuarto, según el caso.

“SÉPTIMO: Cuando el sancionado que cumple sanción en libertad, o beneficio de excarcelación anticipada de manera injustificada, no esté cumpliendo con el pago de la responsabilidad civil dispuesta, y realizados los requerimientos correspondientes por el tribunal, no comience su cumplimiento, el juez de ejecución podrá solicitar, a la sala o sección de incidente, la revocación del beneficio o de la sanción.

“OCTAVO: Los jueces encargados de la atención, control y seguimiento de las personas que cumplen sanciones en libertad, o disfrutan de beneficios de excarcelación anticipada, conciliarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación con los funcionarios de la Caja de Resarcimientos, la administración tributaria y entidades que se encuentran ejerciendo el cobro de la responsabilidad civil”.

El juez de ejecución es la figura central en el control de la ejecución de la pena; es el funcionario judicial que estará encargado de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena;¹⁸ debe trazar lo que de manera general se aplicará en la materialización de la reparación del daño civil derivado del delito, de no encontrarse totalmente reparada la víctima, tal beneficio se subordinará al cumplimiento, de manera satisfactoria, del programa de reparación, lo que conlleva en caso de incumplimiento a

¹⁸ Se trata en definitiva de que se pueda subsanar la discordancia que se ha observado entre la condena nominal fruto de la individualización judicial y la condena real fruto de la individualización penitenciaria; se introducen como puente entre la jurisdicción y la administración penitenciaria. Vid. GARCÍA ALBERO, Ramón y Josep María TAMARIT SUMILLA, *La reforma de la ejecución penal*, p. 43.

la revocación del beneficio otorgado, que se le solicita a las salas de incidencias, las cuales fueron creadas en octubre del año 2013, se instrumentaron en el Tribunal Provincial de la Habana y se han extendido a todas las provincias del país, para tramitar y resolver los incidentes que surjan en la etapa de ejecución de la pena.

La puesta en vigor del Decreto-Ley no. 310 de 2013, modificativo de la Ley Penal y de la Ley de Procedimiento Penal, ha regulado en su art. 7, apartado 3 de esta última, la posibilidad de que los Tribunales Provinciales Populares del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado valoren las solicitudes de beneficios de excarcelación anticipada que surjan durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad temporal, o su anulación.

Sobre el beneficio de la Remisión condicional debe destacarse que de no ser cumplidas las obligaciones a las cuales queda obligado el sancionado, el Tribunal puede revocar por causal de incumplimiento la sustitución de la pena al cumplimiento de la pena privativa de libertad originaria.

5. UNA SOLUCIÓN PRÁCTICA PARA SOSTENER LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO

Estudios realizados comprobaron que el 40 % de las cuentas por cobrar hasta el año 2013 se apreciaron incobrables, por las causas de fallecimientos y emigrados del país. Sumado a ello, faltaba la necesaria conexión con la Dirección de Migración y Extranjería, con el fin de evitar que los deudores eludieran la obligación civil declarada en sentencia penal.

Esta cuestión fue solucionada con la Instrucción no. 219 de 5 de febrero del año 2013, que permite que el juez ponente especifique en la sentencia aplicar lo dispuesto en dicha Instrucción del CGTSP, en correspondencia con las regulaciones migratorias establecidas en el Decreto-Ley no. 302, "Ley de Migración", y su Reglamento, recogido en el Decreto no. 305, ambos de fecha 11 de octubre de 2012, en virtud de que una vez que obtenga su libertad, aunque sea condicional, el encausado no puede abandonar el país sin haber terminado de cumplir la pena impuesta. Es menester, en consecuencia, imponerle la prohibición legal de que se expida pasaporte a su favor y la prohibición de que salga del territorio nacional hasta tanto no haya extinguido la responsabilidad penal y civil declarada.

Este es uno de los aspectos positivos que aborda la Instrucción no. 246 del año 2019, del CGTSP, en su apartado DÉCIMO PRIMERO: *“El tribunal cumplirá con lo dispuesto en la Instrucción no. 219, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y cuando disponga que la responsabilidad civil es condicional para la salida del país o la adquisición del pasaporte del obligado, los órganos judiciales, según corresponda, velarán porque, de esta forma, quede registrado en el sistema automatizado de la Oficina de Trámites”*; que ha permitido que los sancionados cancelen sus antecedentes penales, cumpliendo no solo la parte de la sanción penal que se encuentra reflejada en la parte dispositiva de la sentencia, sino la obligación civil derivada del delito, siempre que proceda; y se cumpla con la satisfacción a la víctima por concepto de resarcimiento, toda vez que hayan mediado los acuerdos previos entre el deudor y el acreedor o cualquier otro mecanismo de pago cuando resulta perjudicada una persona jurídica.

6. CONCLUSIONES

La exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito se basa en la existencia del daño o perjuicio, siempre y cuando guarde relación o sea consecuencia del delito.

El juez debe controlar la ejecución de los fallos emitidos y favorecer la unificación de la fase ejecutiva, en lo referido al trabajo conjunto de los órganos jurisdiccionales con la administración penitenciaria.

Se valora el cumplimiento de los requisitos para otorgar la libertad condicional, apreciándose como uno de los elementos fundamentales, la aptitud del interno en cuanto a la materialización de la satisfacción de la obligación civil a la víctima.

La exclusión de la persona jurídica del radio de acción de la Caja de Resarcimiento ha conllevado a que la ejecución de la responsabilidad civil derivada del hecho punible cuando esta es perjudicada, se base en los acuerdos entre acreedor y deudor y de no concretarse pierde la posibilidad de resarcimiento.

En ocasiones se otorga el beneficio de la libertad condicional, en los establecimientos penitenciarios sin tomar en cuenta el cumplimiento de la obligación civil.

La ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito debe llevarse a vías de hecho después que la sentencia sea firme, brindándole al fenómeno una respuesta efectiva y rápida.

Persiste en la actualidad una indefensión de la persona jurídica como perjudicada del hecho punible cuando de este se derive un resarcimiento por concepto de responsabilidad civil.

La persona jurídica obtiene tutela judicial efectiva al ejecutarse a su favor la obligación civil derivada del delito que se encuentra declarada en la sentencia penal como resolución judicial por excelencia, aspecto que permite un equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, L y R. GOTA LOSADA, "Las formalidades procesales y el derecho a la tutela jurisdiccional", en *Primeras Jornadas de Derecho Judicial*, 1983.

ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal parte general*, s.e., Madrid, 1949.

BIDART CAMPOS, J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, Ediar, nueva edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2000.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, DR© 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, disponible en, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>, consultado el 28 de abril de 2021.

CAVANILLAS MUGICA, Santiago, Emilio de LLERA SUÁREZ-BÁRCENA y Gonzalo QUINTERO OLIVARES, *La responsabilidad civil ex delicto*, Aranzadi, S.A., Pamplona, 2002.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, "Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, no. 8, 2004.

CESANO José D., *Estudios de derecho penitenciario*, Ediar, Buenos Aires, 2003.

CESANO, José Daniel, *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*, Alveroni, Córdoba, 1997.

COBO DEL ROSABAL, M., y T. S. VIVES ANTÓN, *Derecho penal. Parte general*, edición completa, adaptada a la Reforma de 25 de junio de 1983, Universidad de Valencia, Valencia, 1984.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil, con especial atención a la reparación del daño*, Civitas, Madrid, 1995.

- DE ARMAS FONTICOPA, Tania, "El desarrollo del pensamiento criminológico", en Tania de Armas Fonticoba y A. Gómez Pérez (coordinadoras), *Criminología*, Félix Varela, La Habana, 2015.
- DÍAZ ALABART, Silvia, "La responsabilidad estatal por los actos de bandas armadas y terrorismo", *ADC*, abril-junio, 1990.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *Los límites al principio de reparación integral*, disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722010000200001, consultado el 28 de abril de 2021.
- ESPINOSA RAMOS, José Ángel, "La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, no. 11, 2004.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio, *Manual de derecho penitenciario*, Colex, Madrid, 2001.
- GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, "Sistema penitenciario en Cuba. Realidades y perspectivas desde una visión criminológica", en Tania de Armas Fonticoba (coordinadora), *Criminología*, Félix Varela, La Habana, 2016.
- GÁLVEZ PUEBLA, Iracema, "La protección jurídica del recluso en el sistema penitenciario cubano. Realidades y perspectivas", *Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho* (inédito), La Habana, 2001.
- GARCÍA ALBERO, Ramón y Josep María TAMARIT SUMILLA, *La reforma de la ejecución penal, tirant lo blanch*, Valencia, 2004.
- GARCÍA BASALO, Juan Carlos, *El régimen penitenciario argentino*, Librería del Jurista, Buenos Aires, 1975.
- GELSI BIDART, A., "Sentido de mediación", ponencia expuesta en el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, mayo 1997, Graficentro, 1999.
- GIMENO SENDRA, Vicente, *Lecciones de derecho procesal penal*, Colex, Madrid, España, 2001.
- GONZÁLEZ PÉREZ, S., *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1989.
- GONZALO RODRÍGUEZ, Rosa María, "Legislación aplicada a la práctica: Análisis del Código Penal tras la Ley Orgánica 7 del 2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, no. 9, 2004.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina, "La individualización de la pena", en *La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas entre Cuba y Brasil*, Reforma Penal Internacional, Sociedad Cubana de Ciencias Penales, Ciudad de La Habana, julio 2006.
- KAUFMANN, Hilde, *La ejecución penal y terapia social*, trad. de Juan Bustos Ramírez, Depalma, Buenos Aires, 1979.

- LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de derecho penal. Parte general*", Dykinson, S.L., 1997, Madrid.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, "El cumplimiento íntegro de las penas", *Actualidad Penal*, no. 1, 2003.
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Jaime Alfonso CUBIDES CÁRDENAS y Wisman Johan DÍAZ CASTILLO, "Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del *Ius Commune Interamericano*", *Iustitia*, no. 13, enero-diciembre de 2015, disponible en <file:///C:/Users/DEP~1.PEN/AppData/Local/Temp/Dialnet-LosMecanismosDeReparacionIntegralRITComoElemento-sU-5979035.pdf>, consultado el 28 de abril de 2021.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7ª ed., Euros editores, Buenos Aires, 2004.
- MORILLAS CUEVA, L., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley penal*, Dykinson, Madrid, 2004.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN, *Derecho penal parte general*, tirant lo blanch, Valencia, 2004.
- PRIETO VALDÉS, Marta y Lissette PÉREZ HERNÁNDEZ, *Selección legislativa de derecho constitucional cubano*, Félix Varela, La Habana, 1999.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Derecho penal parte general*, Marcial Pons, ediciones jurídicas, S.A. Madrid, 1992.
- QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal*, t. IV, Félix Varela, La Habana, 2015.
- RIVERA BEIRAS, IÑAKI-SALT, Marcos Gabriel, *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Editores del Pueblo, Buenos Aires, 1999.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, t. I, Civitas, S.A., 1997.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, María Belén, *La reparación del daño ex delicto entre la pena privada y la mera compensación*, Comares, Granada, 1997.
- SÁNCHEZ RUBIO, María Aquilina, "Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el tribunal constitucional", *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI, Madrid, 2003.
- SANDOVAL GARRIDO, Diego Alejandro, "Reparación Integral y Responsabilidad Civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas", *Revista de Derecho Privado*, no. 25, julio-diciembre 2013, disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a10.pdf>, consultado el 28 de abril de 2021.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, ¿"Ex delicto"? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal, disponible en www.indret.com, Barcelona, julio de 2001, consulta realizada el 24 de diciembre del año 2020.

VIERA HERNÁNDEZ, Margarita, *Temas fundamentales sobre criminología*, Félix Varela, La Habana, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000.

FUENTES LEGALES

Constitución de la República, disponible en <http://juriscuba.com/constitucion-de-la-republica-de-cuba-2019/>, consulta realizada el 28 de abril de 2021.

Ley no. 82 del año 1997, Ley de los Tribunales Populares, disponible en <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-los-tribunales-populares-2/>, consulta realizada el 28 de abril de 2021.

Acuerdo no. 330 de 1999, emitido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Dictamen no. 390 de 28 de diciembre del año 1999, emitido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Instrucción no. 246 del año 2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Decreto-Ley no. 175 de 17 de junio de 1997, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria no. 6, de 26 de junio de 1997.

Decreto-Ley no. 302, "Ley de Migración", y en su Reglamento, recogido en el Decreto no. 305, ambos de fecha 11 de octubre de 2012.

Decreto-Ley no. 310 de 2013, modificativo de la Ley Penal y de la Ley de Procedimiento Penal.

Dictámenes nos. 394 de 2000 y 353 de 1994, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Código Civil y Leyes Civiles Cubanas, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000.

Ley no. 62 del año 1987, Código Penal de la República de Cuba, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Especial no. 3, de 30 de diciembre de 1987.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, consulta realizada el 28 de abril de 2021.

Recibido: 2/5/2021
Aprobado: 17/6/2021